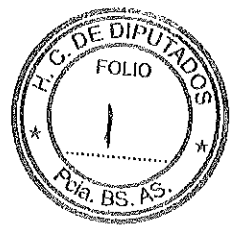




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 17.60 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 4º del Decreto Ley 8751/77, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

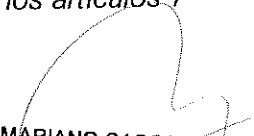
Artículo 4º: *"Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, trabajo comunitario e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o concurrente".*

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 5º del Decreto Ley 8751/77, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 5º: *"La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o del trabajo comunitario. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos contemplados en el artículo 4º bis."*

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 6º del Decreto Ley 8751/77, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 6º: *"La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción. La multa se podrá convertir en trabajo comunitario con acuerdo del infractor cuando no fuera abonada en término, en la modalidad dispuesta en los artículos 7 y 8 de la presente ley."*


MARIANO CASCALLARES
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

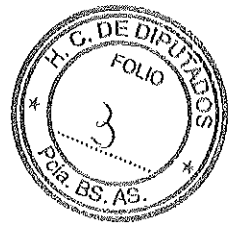
ARTÍCULO 4º: Modifíquese el artículo 7º del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 7º: *"Se entiende por trabajo comunitario a la prestación de cooperación personal, no retribuida, en actividades de utilidad pública con interés social, valor educativo o de reparación de perjuicios leves. Esta sanción no podrá ser aplicada ante las faltas contempladas en el artículo 4º bis, ni en casos de reincidencia.*

La persona acusada podrá, al momento de su comparecencia en audiencia o al notificarse de la resolución condenatoria, solicitar que se le aplique la pena de trabajo comunitario en sustitución al pago de multa; dicha facultad deberá ser puesta en conocimiento de la persona infractora, de manera fehaciente y conjunta a la notificación del acta prevista en el artículo 38 de la presente ley o de la sentencia condenatoria. El Juzgado interviniente determinará si accede a la petición y deberá dar su fundamento en caso de denegarla."

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 8º y deróguese el artículo 7º bis del Decreto Ley 8751/77. El artículo 8 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 8º: *"Los trabajos comunitarios asignados deberán tener una duración no inferior a dos (2) horas diarias, las cuales deberán ser cumplidas fuera de los horarios de trabajo u ocupación habitual de la persona sancionada. Cada municipio reglamentará las condiciones en las que se implementará esta sanción, y el control de su debido cumplimiento. Acreditada la concreción de los trabajos comunitarios ordenados, se dará por cumplida la sanción. En caso de incumplimiento total o parcial de las tareas en los términos que le fueran asignadas, la persona infractora deberá abonar el total de la multa que le hubiera sido impuesta originalmente, más un cincuenta por ciento (50%) de recargo."*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 6º: Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 17: *“La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. Tal cómputo se contabilizará a partir del momento en que la sentencia se encuentre firme. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.”.*

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el artículo 32 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 32: *“Los jueces de falta podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10 %) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad o autoridad, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles mediante recurso de revocatoria en los términos consignados en el artículo 54 de la presente ley.”.*

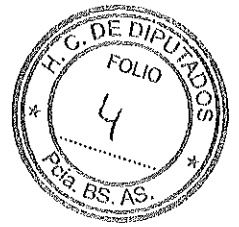
ARTÍCULO 8º: Modifíquese el artículo 34 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 34: *“Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o, al domicilio electrónico constituido con los alcances consagrados en la Ley N° 15.230, por el imputado en ocasión de la confección del acta de imputación del artículo 38 o en su defecto en la audiencia de descargo prevista en el artículo 46. A partir de la citación prevista por el artículo 46 por los*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



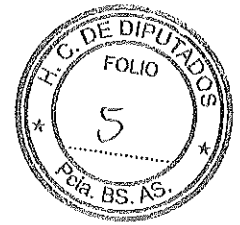
medios establecidos en el artículo 47 y a los efectos del diligenciamiento de las cédulas; podrán designarse funcionarios ad hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.”

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 38°: “El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible;
- b) Descripción de las circunstancias de hecho que configuran la infracción y de los elementos empleados para cometerla;
- c) Nombre y apellido, domicilio, documento de identidad u otros datos que permitan, de ser posible, identificar adecuadamente al infractor;
- d) Nombre y apellido, domicilio y documento de identidad de los testigos, si los mismos hubieren existido, que hubiesen tenido conocimiento del hecho o se hallaren presentes al momento de la verificación;
- e) Disposición legal presuntamente infringida;
- f) Las expresiones que pretenda incorporar al acta el presunto infractor en forma sumaria;
- g) Firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y del cargo;
- h) Firma del presunto infractor, o constancia de las razones de la omisión de la misma;
- i) Constitución de domicilio electrónico donde se cursarán todas las notificaciones en los términos de la Ley N° 15.230;

La ausencia total o parcial de los recaudos enumerados en los incisos a), b) y g), dará lugar a la nulidad del acta.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTICULO 10: Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 42º: *"El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la indole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo en la modalidad dispuesta por el artículo 45 de la presente ley".*

ARTICULO 11: Modifíquese el artículo 45 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

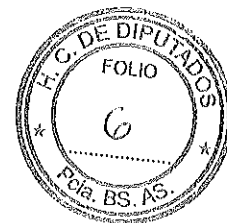
Artículo 45º: *"El Juez de Faltas o Intendente, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de ocho (8) horas de duración, contadas a partir del momento de su aprehensión, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Las circunstancias que motiven la detención preventiva deberán hacerse constar, bajo pena de nulidad, en el acta a que hace referencia el artículo 38 de este Código. A los fines de efectivizar la detención preventiva, el Juez de Faltas o Intendente solicitará la intervención de las fuerzas de seguridad. La detención preventiva solo procederá cuando el imputado fuere sorprendido en flagrancia, cuando las circunstancias hicieran presumir inequívocamente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada y cuando se encontrare en una condición toxicológica que pusiere en riesgo su integridad física y/o psíquica para sí o para terceros".*



EXPTE. D-

1760

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12: Incorpórese el artículo 45 bis al texto del Decreto Ley 8751/77, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45 bis: El Juez de Faltas podrá ordenar fundadamente el allanamiento cuando el imputado se negare a permitir el ingreso al domicilio o el mismo se hallare deshabitado y existieren circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponer de manera preliminar la existencia de infracciones a las normativas sobre salubridad pública, a cuyo fin podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, conforme lo prescribe el artículo 24 de la Constitución Provincial.”.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

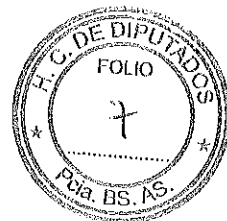
Artículo 46: “Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se emplazará al imputado para que, ante el Juzgado de Faltas o autoridad interviniente en la modalidad presencial o mediante audiencia virtual según ley N° 15.230, formule su defensa y ofrezca y presente la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. En la notificación se transcribirán este artículo y el siguiente debiendo detallarse en forma indubitada el hecho imputado, los antecedentes contenidos en las actuaciones y la calificación legal de las faltas correspondientes, todo ello bajo sanción de nulidad. El plazo para presentar descargo y pruebas será de diez (10) días a contar desde la notificación al imputado.

Si el imputado no compareciere o haciéndolo, no presentará descargo, será declarado en rebeldía debiendo el Juez de Faltas resolver las actuaciones con las constancias obrantes en las mismas. En cualquier estado del proceso, antes de la resolución definitiva, el Juez podrá admitir la comparecencia espontánea del infractor, a fin de recibirle descargo.”.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 47: *“La audiencia será pública y podrá desarrollarse en modalidad presencial o virtual; el procedimiento será oral. En su presentación y para el caso que no lo hubiese hecho en ocasión de la confección del acta del artículo 38, el imputado deberá indicar una casilla de correo electrónico pudiendo tratarse de otro dispositivo o sistema que asegure la recepción de mensajes por telecomunicaciones en donde se harán efectivas las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. El Juez o el audiencista que este designe, dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, pudiendo para el caso de la prueba documental y/o digital, ser remitida vía correo electrónico desde el domicilio electrónico constituido a la dirección que se le indique al imputado. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.”.*

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 50 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 50: *“Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, se llamará autos para sentencia. El Juez fallará en el plazo de diez (10) días dictando la correspondiente resolución fundada en las constancias obrantes en los actuados y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada.”.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 16: Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 52: *"En los partidos en donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo prescripto por los artículos 46 y 47 de la presente ley. Producidas las pruebas y formulado el descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga, se dictará sentencia fundada dentro de los diez (10) días."*

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 53 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 53: *"No obstante lo establecido en el artículo anterior, las Municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes municipales podrán imponer, con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta Ley, con las siguientes modificaciones.*

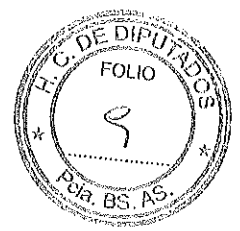
- 1.-El funcionario instructor, designado por el Intendente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el artículo 46 en caso de que se considere la necesidad de que la misma deba efectuarse oralmente y/o en la modalidad virtual.*
- 2.-El funcionario instructor levantará acta de lo sustancial, pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte.*
- 3.-El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días.*
- 4- Contra esa sentencia se podrán articular los recursos contenidos en el artículo 54."*

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 54 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



Artículo 54: "Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de aclaratoria, revocatoria, nulidad, apelación y queja. Los recursos de aclaratoria, revocatoria y queja se concederán con efecto suspensivo. Todos los recursos se interpondrán y fundarán ante la autoridad que dictó la sentencia, en los plazos indicados en los artículos subsiguientes los que se computarán por días hábiles. Las actuaciones se elevarán al Juzgado en lo Correccional o al Juzgado de Paz Letrado para el caso de los municipios que no sean cabecera de Departamento Judicial. Cuando la apelación se interponga contra una sentencia dictada en aplicación a las normas de consumo, las actuaciones se elevarán al Juzgado en lo Civil y Comercial o al Juzgado de Paz Letrado para el caso de los municipios que no sean cabecera de Departamento Judicial. Estos recursos agotarán la vía recursiva."

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 13.927 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 40°: "Contra la resolución se admitirán los recursos referidos en el artículo 54 y subsiguientes del Decreto Ley N° 8751/77, los que se interpondrán en los plazos y formas allí establecidos.

La interposición de cualquiera de los recursos referidos en el párrafo anterior será optativa para el condenado, sin perjuicio de las facultades que, en resguardo del crédito fiscal le competan a la Autoridad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en otras leyes fiscales."

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 70 de la Ley N° 13.133 el cual quedará redactado en los siguientes términos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 70°: "Las decisiones tomadas por el Organismo correspondiente agotarán la vía administrativa. La acción judicial para impugnar esas decisiones deberá iniciarse ante la misma autoridad que dictó el acto, dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada. Dentro de los diez (10) días de recibida la demanda el organismo remitirá la misma junto con el expediente administrativo al Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo competente.

El proceso judicial respectivo tramitará por el proceso sumario de ilegitimidad del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, a menos que a solicitud por parte del Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más eficaz.

Cuando el decisorio se materialice mediante una sentencia emanada de un Juzgado Municipal de Faltas serán procedentes los recursos contenidos en el Decreto N° 8751/77, los que se interpondrán en los plazos y formas allí establecidos."

ARTÍCULO 21: Incorpórese el artículo 54 bis al Decreto Ley 8751/77, el que quedará redactado de la siguiente manera:

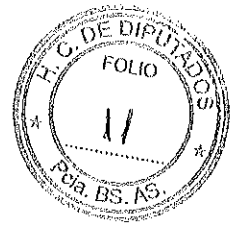
"Artículo 54 bis: Las partes podrán, dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia, interponer recurso de aclaratoria, solicitando al mismo Juez de Faltas que la emitiera, la aclaración sobre los aspectos dudosos, oscuros u omitidos en la sentencia. Dicho recurso se resolverá dentro de los dos días sin sustanciación y con efecto suspensivo respecto de los recursos consignados en el artículo 54 de la presente ley."

ARTÍCULO 22: Incorpórese el artículo 54 ter al Decreto Ley 8751/77, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



"Artículo 54 ter: Las partes podrán, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia interponer recurso de revocatoria, a fin que el juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. El recurso se interpondrá y fundará por escrito en el mismo acto de interposición. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles o no estuviese debidamente fundado, el juez podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. El recurso de revocatoria podrá ser interpuesto con el de apelación en subsidio siempre y cuando la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable."

ARTICULO 23: Modifíquese el artículo 55 al Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 55: "Las partes podrán dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia interponer recurso de apelación ante el Juzgado en lo Correccional o ante el Juzgado de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, quienes conocerán y resolverán el recurso, dentro de los treinta (30) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer. El recurso se interpondrá y fundará por escrito en el mismo acto de interposición. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles o no estuviese debidamente fundado, el juez podrá rechazarlo sin ningún otro trámite."

ARTICULO 24: Incorpórese el artículo 55 bis al Decreto Ley 8751/77, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55 bis: "Las partes podrán dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia motivada en cuestiones de consumo, interponer recurso de apelación ante el Juzgado en lo Civil y Comercial o ante el Juzgado de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

quienes conocerán y resolverán el recurso, dentro de los treinta (30) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer. El recurso se interpondrá y fundará por escrito en el mismo acto de interposición. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile o no estuviese debidamente fundado, el juez podrá rechazarlo sin ningún otro trámite”.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 57 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 57: “Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Correccional o el Juez de Paz Letrado cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia. Cuando se trate de materia o sentencia vinculada a una relación de consumo la queja podrá interponerse ante el Juez en lo Civil y Comercial o ante el Juez de Paz Letrado en un plazo de cinco (5) días en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial”.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 58 del Decreto Ley 8751/77 el cual quedará redactado en los siguientes términos:

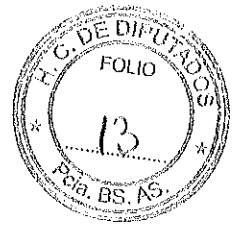
Artículo 58: “La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Intendente que haya conocido en primera instancia. Para las sanciones de multas, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 13.406 y será título ejecutivo suficiente para su inicio el original, testimonio o copia certificada de la sentencia, decreto, resolución u acto administrativo debidamente notificado al condenado, del que resulte un crédito a favor del municipio.”.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1760 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

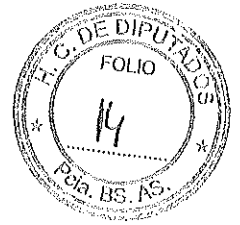
La actualización del régimen de faltas municipal para la provincia de Buenos Aires no es una discusión ajena al universo de la gestión de los gobiernos locales, sino una necesidad imperiosa que vengo a proponer formalmente mediante la presente modificación. Como intendente, el día a día de la administración local me enfrentó permanentemente al desafío constante de ejercer un control efectivo del poder de policía municipal. Sin embargo, este control no debe traducirse en la aplicación de castigos condenatorios excesivos o lógicas meramente punitivas que saturen el sistema y degraden la relación con nuestros vecinos. Por el contrario, la presente iniciativa busca modernizar la norma vigente para que responda con la máxima eficacia a las necesidades contemporáneas de la ciudadanía, garantizando un entorno seguro y ordenado, pero sin soslayar jamás las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad.

Para adentrarme en la confección de tal cometido, resulta ineludible clarificar la delimitación de competencias técnico-jurídicas y legislativas que sustentan esta reforma. El Estado federal, mediante su gobierno, tiene consagrada la competencia legislativa exclusiva en materia de códigos de fondo. A su vez, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires retienen la competencia legislativa en materia contravencional referida a la violación de normas que no sean de naturaleza federal ni municipal. En el último eslabón, pero en contacto directo con la realidad social, se encuentra el municipio, que constituye la más antigua manifestación del Estado. Los municipios son entes políticos y no meramente administrativos, tal como lo consagran los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional. En uso de sus respectivas competencias locales, están facultados para sancionar ordenanzas municipales que establezcan sanciones ante la violación de sus propias



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 1760 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

normas, las cuales pueden revestir una naturaleza tanto administrativa (faltas) como contravencional.

Cuando estas infracciones asumen una naturaleza contravencional, deben ser juzgadas por órganos jurisdiccionales del propio municipio. Dichos órganos deben gozar de todas las garantías de independencia e imparcialidad inherentes al ejercicio de la jurisdicción, reconociendo al derecho contravencional como una subespecie del derecho penal —con toda la rigurosidad y aplicación de garantías que ello implica— o como una subespecie del derecho administrativo sancionador. Bajo esta premisa, la reforma propuesta busca equilibrar la eficiencia punitiva con la humanización del proceso de faltas.

Uno de los avances más profundos de esta reforma radica en la eliminación definitiva de la pena de ARRESTO como sanción contravencional, regulada actualmente en los artículos 7° y 7° bis con topes de 30 y hasta 90 días respectivamente. Se propone su reemplazo íntegro por la sanción de trabajo comunitario. Esta decisión se fundamenta en los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual ha afirmado categóricamente que las garantías del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son plenamente aplicables no solo a los procesos penales, sino también a los procedimientos administrativos sancionadores cuando se debaten derechos u obligaciones de carácter punitivo. La jurisprudencia convencional sostiene que una sanción administrativa solo es admisible si permite un control judicial efectivo posterior, el cual se ve gravemente conculcado si media una pena privativa de la libertad previa al arribo a los estrados.

En sintonía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha indicado que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el Estado provea los medios necesarios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación. Si



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



la sanción propuesta excluye el arresto, no se vulnera el derecho de defensa ni la paridad emergente del artículo 18 de la Constitución Nacional. Incluso en los casos donde los recursos no posean un efecto suspensivo por su mera interposición, la existencia de medios de control judicial posterior —como cautelares suspensivas o apelaciones— asegura la constitucionalidad de las multas u otras penalidades siempre que la libertad ambulatoria no esté en juego. La sola exclusión de la pena privativa de la libertad en el régimen sancionador contravencional mejorará notablemente la calidad democrática de la norma analizada, evitando que el incumplimiento económico de una multa derive en el encierro del infractor. El trabajo comunitario se instituye, así como una alternativa de cooperación personal, no retribuida, con un alto valor educativo, de utilidad pública y con el expreso consentimiento del infractor para sortear cualquier cuestionamiento constitucional de trabajo forzoso.

A su vez, el texto vigente del artículo 8° del Decreto-Ley N° 8751/77 contempla un beneficio de atenuación que posibilita cumplir el arresto en el domicilio bajo supuestos anacrónicos, exigiendo textualmente el requisito de tratarse de "mujeres honestas". La norma actual carece por completo de parámetros específicos para evaluar dicha "honestidad", pretendiendo dejarlo a la libre apreciación judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico actual es categórico en la consagración de los derechos de las mujeres a la vida, libertad, dignidad, igualdad y, fundamentalmente, a una vida libre de violencia. El Estado argentino ha ratificado múltiples instrumentos internacionales que consagran el acceso a la justicia y prohíben la discriminación, tales como la CEDAW (artículos 2, 3, 5 y 15) y la Convención de Belém do Pará (artículo 7), complementados a nivel federal por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y la incorporación del femicidio en el Código Penal (artículo 80).



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D-

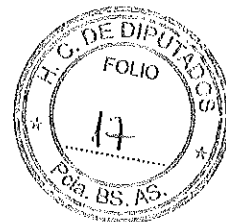
1760 126-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Sostener el concepto de "honestidad femenina" como requisito legal constituye un estereotipo de género inadmisibles: una construcción cultural y patriarcal basada en categorizaciones peyorativas y generalizaciones discriminatorias que impiden valorar las características individuales de las personas. Con la eliminación del arresto y la depuración del lenguaje normativo, esta reforma erradica definitivamente estos estereotipos del derecho contravencional bonaerense.

También contempla esta propuesta el atender a que, en la práctica de la gestión municipal, nos enfrentamos frecuentemente al problema de que numerosas sentencias condenatorias firmes en sede administrativa son apeladas y terminan prescribiendo en los estrados de la justicia provincial (Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Correccionales o Cámaras) debido a dilaciones ajenas a la comuna. Para agravar la situación, la jurisprudencia dominante priva al Estado municipal de legitimación activa para apelar las declaraciones de prescripción dictadas de oficio en esas instancias. Esto provoca que los Municipios pierdan sus legítimos créditos y que los costos económicos de los procedimientos administrativos queden totalmente frustrados por omisiones de instancias judiciales provinciales. La problemática se soluciona incorporando una cláusula expresa que establezca de forma fehaciente que el plazo de prescripción de la pena se contabilizará únicamente a partir del momento en que la sentencia se encuentre firme, en perfecta armonía con el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, respecto al instituto de la "secuela de juicio", y haciendo uso de la aplicación supletoria de la Parte General del Código Penal dispuesta en el artículo 3° de la norma madre, resulta imperioso adecuar el texto a las reformas introducidas por la Ley Nacional N° 25.990. De este modo, se adopta una enumeración taxativa de los actos procesales con efecto interruptivo de la prescripción de la acción (tales como la citación a audiencia o el dictado de la sentencia condenatoria), con-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

firiendo previsibilidad, seguridad jurídica y distinguiéndolos con claridad de los meros actos de producción de prueba.

Una vez suprimido el arresto como sanción sustantiva, la reforma reorganiza las facultades coercitivas reconociendo a la detención preventiva como la única y excepcional medida de restricción personal de carácter cautelar. En línea con los estándares constitucionales y el artículo 144 del Código Procesal Penal de la Provincia (CPPBA), la privación de la libertad durante la tramitación de cualquier proceso debe ser la estricta excepción a la regla de sustanciación en libertad. Técnicamente, esta medida funciona como una "aprehensión", habilitando a las fuerzas de seguridad a limitar la locomoción de un ciudadano únicamente ante situaciones de flagrante contravención, con el solo objetivo de ponerlo de forma inmediata a disposición del Juez de Faltas o Intendente en un plazo perentorio que no excederá las ocho (8) horas. Su procedencia queda supeditada a presupuestos claros: flagrancia, negativa injustificada a identificarse o un estado de alteración toxicológica que ponga en riesgo cierto la integridad física del imputado o de terceros.

El procedimiento sumario municipal exige que el funcionario labre un acta detallando con precisión las circunstancias y elementos del hecho punible. Sin embargo, existen faltas de especial gravedad —vincular al medio ambiente, higiene y salubridad pública— cuya constatación legal resulta imposible si se deniega el acceso al inspector al domicilio, comercio o predio afectado. Por tal motivo, se propicia la incorporación regular del instituto del allanamiento, proveyendo una herramienta ordenada y reglamentada para resguardar la salud y la seguridad pública ante serios indicios de infracciones.

Esta facultad encuentra amparo directo en el artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual declara explícitamente: *"El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad"*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

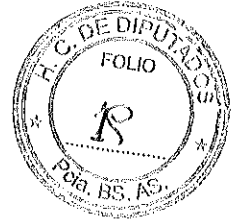
pública y a este solo objeto". Esta manda constitucional es perfectamente operativa y se complementa con las facultades preventivas consagradas en el artículo 108 inciso 5° del Decreto-Ley N° 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades). La procedencia de esta potestad en cabeza de la justicia de faltas local ha sido convalidada jurisprudencialmente por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, la cual ratificó que las excepciones a la inmunidad de domicilio están legítimamente reguladas en nuestra Constitución local y que las órdenes de allanamiento en materia de salubridad pública pueden ser válidamente suscriptas por la autoridad municipal encargada de vigilar su ejecución. Otro aspecto importante aquí es atender a que, para dotar de dinamismo y agilidad al sistema, se introduce la posibilidad de juzgar y sancionar en rebeldía, asimilando el instituto al exitoso procedimiento previsto en la Ley Provincial de Tránsito. La rebeldía implica la desobediencia voluntaria del administrado que, habiendo sido fehacientemente citado o notificado (por cédula o medios electrónicos), no comparece dentro del término del emplazamiento sin mediar un impedimento legítimo.

Es fundamental destacar que, a diferencia del proceso penal ordinario —donde el juicio *in absentia* está prohibido por comprometer las garantías del artículo 18 constitucional—, en el marco contravencional rige el principio de instrucción e impulsión de oficio a cargo de la Administración. El hecho de que el trámite continúe ante la incomparecencia del infractor no debilita ni perjudica sus derechos, puesto que la informalidad moderada y la no perentoriedad de los plazos en esta sede permiten que el particular pueda presentarse *per se* o por apoderado en cualquier instancia del proceso para aportar elementos, garantizando siempre la búsqueda de la verdad material. La rebeldía actúa, así como un resorte legal indispensable para evitar que la simple inacción del infractor paralice la acción de control del Estado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



A su vez, la normativa actual somete a la judicatura de faltas a una exigüidad temporal desproporcionada, obligando al magistrado a tomar la audiencia de descargo en forma personal y dictar sentencia en el mismo acto. Semejante inmediatez conspira abiertamente contra el principio de razonabilidad y desnaturaliza la aplicación de las reglas de la sana crítica impuestas por el artículo 51 para fundar el íntimo convencimiento del juzgador.

Entendemos a la sana crítica como el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, desprovisto de vicios o errores, valiéndose de la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y la moral para alcanzar una certeza motivada sobre la prueba producida. Para posibilitar este proceso intelectual reflexivo y asegurar resoluciones justas y bien fundadas, el proyecto otorga un plazo más razonable y prudencial de diez (10) días para dictar sentencia a partir del llamamiento de los autos a tal efecto.

Por último, la realidad operativa de los Juzgados de Faltas se encuentra fuertemente tensionada por el incesante crecimiento poblacional de los distritos bonaerenses y la consecuente diversificación de la conflictividad social. La masiva concurrencia de público a las dependencias municipales satura el recurso humano disponible y genera demoras intolerables. A esto se suma que la burocracia y el exceso ritual manifiesto de las leyes procedimentales vigentes ralentizan las causas e irrogan molestias innecesarias a los vecinos, provocando un dispendio ineficiente de recursos públicos.

En respuesta a esta demanda de celeridad, la reforma concede formalmente la posibilidad a los Intendentes y Jueces de Faltas de receptar presentaciones de descargo y pruebas tanto por medios escritos tradicionales como a través de canales electrónicos, incluyendo la celebración de audiencias virtuales. En idéntico sentido, se consagra la obligatoriedad de constituir un domicilio electrónico en los términos de la Ley Provincial N° 15.230 al momento de labrarse el acta de infrac-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

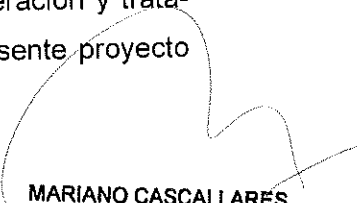
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ción o en la primera comparecencia. Esta modernización procedimental reduce drásticamente las cargas administrativas y el traslado físico de expedientes papel, agilizando los tiempos de resolución en beneficio directo del vecino y del erario municipal.

Por todo lo expuesto, esta iniciativa legislativa dota a los municipios bonaerenses de una herramienta de control ágil, tecnológicamente adaptada y rigurosamente respetuosa de las garantías constitucionales. El pasaje de un sistema punitivo basado en el arresto hacia un esquema de justicia de faltas eficiente, ágil, apoyado en la notificación digital, el trabajo comunitario y el pleno derecho de defensa, constituye un salto de calidad institucional impostergable.

Agradezco a los integrantes de este Honorable Cuerpo su consideración y tratamiento, descontando el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.


MARIANO CASCALLARES
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.